República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00634** 00

Estando la presente demanda al Despacho a fin de resolver sobre su procedencia, se observa que el instrumento base de la acción ejecutiva carece de una de las exigencias propias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que con él sea factible emitir la orden de pago deprecada, pues el documento en mención no constituye título ejecutivo.

Como es bien sabido, en toda clase de procesos ejecutivos, ya sea singular o con título hipotecario, por obligación de dar o de hacer, debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibidem, el cual prevé que "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(…)".*

Desde esta perspectiva, encuentra el Juzgado que el pagaré No. NBT-2021019047 con espacios en blanco suscrito por el deudor **OLIER DURANGO HOLGUÍN**, no contiene "*la mención del derecho que en el título se incorpora*" (numeral 1° del artículo 621 Código de Comercio), como tampoco los requisitos especiales contemplados en el artículo 709 de la legislación mercantil "*1) La promesa incondicional de pagar* ***una suma determinante de dinero****;* y "*4) La forma de vencimiento", esto es, "un día cierto, sea determinado o no*" (numeral 2° del artículo 673 ib); por cuanto no se diligenció en forma previa para el ejercicio del derecho en él incorporado, al tenor de lo reglado en el artículo 19 Código de Comercio, conforme la carta de instrucciones firmada (artículo 622), circunstancia que permite colegir que no incorpora ninguna obligación de carácter crediticio objeto de la acción cambiaria impetrada. (Negrilla fuera del texto).

En efecto, el artículo 626 del Código de Comercio, es categórico al afirmar que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, de ahí, que la literalidad es la declaración de voluntad que confiere el emisor del respectivo instrumento y que queda inserto, en su escrito, con la firma en señal

de que corresponde plenamente a la declaración y por lo tanto lo aprueba con su rúbrica, tiene importancia por cuanto es medio probatorio de existencia de una obligación determinada, dando seguridad y certeza a los títulos valores, porque toda relación con el título se define por su tenor literal. De igual forma, el artículo 625 de la misma normatividad contempla *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*

Por consiguiente, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se reclama, en la medida en que el instrumento cartular aportado no reúne los requisitos generales y especiales, no determina de manera expresa el contenido, alcance del compromiso adquirido por el extremo pasivo y carece del vencimiento del plazo otorgado para efectuar el respectivo pago, aspecto que denota falta de exigibilidad.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia instaurado por **SMART TRAINNING SOCIETY S.A.S.** y, en contra de **OLIER DURANGO HOLGUÍN.**

SEGUNDO.- Secretaría, proceda a realizar las desanotaciones del caso, sin lugar a la devolución de la demanda y anexos, por cuanto los originales se encuentran en poder de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.
NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DEPEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **61** hoy **24/08/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Gabriela Mora Contreras

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2c6c6a89779d000820d701c8857eb099c334d10fb3065466970cadc624dfde**

Documento generado en 23/08/2023 09:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica